

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS LÍMITES AL INTÉRPRETE JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN

Enrique CARPIZO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los riesgos de la generalidad y abstracción de un derecho fundamental*. III. *Las consecuencias de una interpretación constitucional desbocada*. IV. *Lo que no debe hacer un intérprete judicial de la constitución*. V. *El autocontrol de la magistratura constitucional*. VI. *Reflexiones finales* VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

LA EXISTENCIA de métodos y técnicas novedosas para el entendimiento del texto constitucional permite salir de sistemas constitucionales donde la plena vigencia de los derechos fundamentales o humanos¹ no es precisamente un propósito principal.

El enfrentamiento a una avalancha de criterios y teorías interpretativas en pro de la dignidad y libertad humana, propicia el sustento de criterios dudosos ante la falta de conocimiento o entendimiento de tan preciable herramienta interpretativa. Suele ser común encontrar críticas que confunden a la interpretación contemporánea de la Constitución con la simple y peligrosa discrecionalidad del juzgador.² Si bien ambos conceptos se relacionan, lo

* Investigador visitante, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹ El término derechos fundamentales lo manejamos como sinónimo de derechos humanos, pues a nuestro parecer resulta un tanto difícil sustentar, pese a la existencia de serias teorías en ese sentido, la existencia de derechos fundamentales y derechos no fundamentales, que vendrían a ser los derechos humanos no enunciados en el texto de la Carta Magna. Además, nos sumamos a una teoría de los derechos fundamentales incluyente de los derechos humanos o viceversa.

² En algunos casos el libre albedrío de un juzgador, sobre un caso concreto, no representa una buena manera de solucionar un conflicto. En el mejor de los casos trae como consecuencia la emisión de un fallo plausible, en otros, la esencia de lo arbitrario, pero lo más cuestionable de un arbitrio-arbitrario es cuando el operador jurídico no resuelve un

cierto es que de ninguna manera demuestra lo inadecuado de implementar un sistema donde la ponderación y la maximización de derechos deban estar presentes.³

Entendemos que la estabilidad de la Constitución sólo podrá conseguirse a través de métodos interpretativos fiables, prácticos y previsibles, en pro de una correcta o siquiera plausible solución a un caso concreto, y sin demérito del afán por impactar de forma positiva al ordenamiento jurídico y a la sociedad en general.⁴

Por ello, en este artículo, con base en situaciones no lejanas a suceder, exponemos algunos de los problemas que podría generar la bien intencionada expansión de la interpretación constitucional, a fin de mostrar cómo la actividad inteligible del juez constitucional sobre el contenido de los derechos fundamentales también debe respetar ciertos límites. Veamos a continuación algunos de los temas que se relacionan con el uso indiscriminado de la hermenéutica constitucional.

II. LOS RIESGOS DE LA GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

Los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales, por lo regular, establecen principios y valores de gran abstracción.

Esta característica de las Constituciones modernas implica un amplio margen de acción para el intérprete y, como menciona Pérez Tremps,⁵ la posible configuración de dos riesgos:

- a) Que al determinar el contenido protegido por los derechos, el intérprete pretenda introducir cualquier tipo de pretensión generando una seria devaluación de los derechos fundamentales, y

caso con base en la Constitución o en el adecuado entendimiento de ésta, sino en meras apreciaciones subjetivas.

³ Hasta ahora, todo indica que dichos sistemas de interpretación constitucional han beneficiado el modo de entender y proteger las prerrogativas fundamentales del ser humano.

⁴ Se trata de evitar interpretaciones que provoquen la existencia de precedentes constitucionales que pongan en juego la viabilidad de la sociedad en sus diversos ámbitos de acción.

⁵ “La interpretación de los derechos fundamentales”, en LÓPEZ GUERRA, Luis (COORD.), *Estudios de derecho constitucional. Homenaje al profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, pp. 123 y 124.

- b) Que el intérprete caiga en la tentación de ser quien define el contenido de los derechos conforme a su propia discrecionalidad.

En principio, las facultades de un órgano de control constitucional posibilitan incurrir en esos y otros excesos, y puede suceder que tales acciones se realicen con la plena intención del intérprete o sin ánimos de causar una desgracia; sin embargo, ambas situaciones no dejan de ser desastrosas para una democracia moderna, pues antes bien el juzgador tendrá que armonizar su proceder sin demérito de lo constitucionalmente establecido, pero por sobre todo, acorde con los principios, derechos y valores, en juego.

Basta con recordar que ni siquiera el legislador cuenta con la facultad de asignar libremente el contenido de un derecho fundamental,⁶ por ende, el operador jurídico de los derechos fundamentales o humanos, tal y como refiere Edgar Carpio, ha de tener en cuenta que es en la Constitución donde, *prima facie*, debe hallar el contenido de un derecho o libertad protegidos y, en general, el régimen jurídico al cual se encuentra sometido.⁷

Resulta indudable que si los derechos fundamentales, generales y abstractos, son interpretados en forma tal que su contenido se limite o ultraje: el ejercicio de la magistratura constitucional perderá credibilidad, reconocimiento social y será condenado a una mala operatividad del derecho. Estas hipótesis acontecen, por lo regular, en países donde la Constitución ostenta un contenido normativo a detalle cuya práctica o aplicación, la mayoría de veces, se homologa a la cotidiana labor que realiza una jurisdicción de legalidad a través del famoso y muy socorrido método interpretativo de la subsunción, fungiendo como tribunal constitucional⁸ sólo en aquellos casos en que el propio texto de la Alta Norma lo permite. Algo similar ocurre en México, donde la redacción a detalle de las cláusulas constitucionales conlleva a una interpretación constitucional limitada o incluso cuestionable.

⁶ Sobre este aspecto hay principios de interpretación constitucional que permiten valorar los excesos o la desproporcionalidad aplicada al momento de legislar o reglamentar el contenido de un derecho fundamental o humano. CARPIZO, Enrique, *Derechos Fundamentales. Interpretación Constitucional. La corte y los derechos*, México, Porrúa, 2009, pp. 115 y 116.

⁷ “La interpretación de los derechos fundamentales”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional, Interpretación constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2005, t. I, p. 347.

⁸ Corte de Justicia o Sala Constitucional, la denominación no importa sino la función que desempeña como órgano de control constitucional.

III. LAS CONSECUENCIAS DE UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DESBOCADA

Uno de los principales contextos generadores de una propaganda negativa o de resistencia hacia la adopción de nuevos métodos y criterios de interpretación constitucional, descansa sobre la base de una actividad de jueces improvisados que pretenden esconder sus verdaderas intenciones bajo los aparentes lineamientos de una técnica interpretativa novedosa.

No cabe duda, determinar y concretizar el contenido de los derechos fundamentales o humanos es una actividad que atañe a los jueces constitucionales, aspecto de su función que, en ocasiones, resulta atractivo para buscar y encontrar ciertas líneas argumentativas que permitan disfrazar lo parcial de una decisión en aras de favorecer a determinado grupo del poder, sea éste de comunicación masiva, religioso, político, empresarial o social.

La imprudencia del operador jurídico que actúa sin percatarse de las voces que se postulan en contra de un arbitrio-arbitrario, implica una demostración distorsionada e incluso negativa de las nuevas tendencias de interpretación constitucional, lo que a su vez justifica que algunos países tengan cierta desconfianza hacía la idea de emplear nuevos métodos de interpretación al Código Supremo, situación urgente de cambiar que despierta un gran interés por fijar límites que adviertan lo inadecuado o reprochable de una interpretación constitucional totalmente alejada de su verdadera esencia y auspiciante de irregularidades.⁹

En este sentido, corresponde a la judicatura seleccionar y preparar funcionarios judiciales no sólo conscientes de sus actos y sabedores de su función, sino también expertos en el manejo y aplicación de esta nueva tendencia interpretativa, si es que se quiere evitar improvisaciones y limitar las sospechas sobre desviaciones del poder, siendo para ello imprescindible que la doctrina continúe su esfuerzo por demostrar lo eficaz que resulta adoptar nuevos lineamientos de interpretación aplicados al texto constitucional, así como la distinción entre lo que sí puede hacer el intérprete y lo que de una u otra manera le está prohibido.

Sobre este punto debemos tener presente que toda resolución sustentada en la interpretación contemporánea de la Constitución, forzosamente deberá ir acompañada de una suficiente carga argumentativa que haga de su contenido un todo razonable y coherente con la realidad donde pretende ser acatada.

⁹ CARPIZO, Enrique, *cit.*, pp. 13 a 22.

Los jueces constitucionales no deben olvidar que toda interpretación del texto constitucional debe ir encaminada a favorecer al ser humano frente al ejercicio del poder e incluso de aquellos ciudadanos o entes colectivos que restrinjan o violenten derechos fundamentales o humanos.¹⁰

IV. LO QUE NO DEBE HACER UN INTÉRPRETE JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN

No es tarea fácil, ni nuestro propósito, pretender enunciar lo que desde el punto de vista inteligible se estima aceptable o no en el desempeño de la magistratura constitucional. No obstante, cuando se trata de respetar el contenido esencial de un derecho fundamental o su reconocimiento: *las cartas sobre la mesa cambian*.

En efecto, es a través del ejercicio de los jueces constitucionales donde aparecen en escena un sinnúmero de elementos fácticos que, *prima facie*, plantean la solución de un conflicto mediante una simple operación de subsunción o mediante el empleo de mecanismos interpretativos novedosos o simplemente decimonónicos.

Si bien el juez en ningún momento se encuentra facultado para legislar, crear o reconocer un derecho a título discrecional y sin expresar las razones argumentativas que justifican el ejercicio de tan elevada función del Estado, no debemos olvidar que el margen de acción para la interpretación de un derecho, un principio o un valor, no únicamente requiere de serias valoraciones jurídicas y axiológicas sino también de un activismo judicial consciente de que la concretización de un derecho fundamental o humano se orienta a mantener una armonía social, donde la actividad inteligible sobre un precepto de la Constitución no significa romper la paz ciudadana o establecer una brecha entre norma y realidad; al contrario, dicha función se traduce en una forma de integrar o conciliar ambos aspectos de la vida cotidiana.

Como referente en la actividad interpretativa, tratándose del entendimiento y aplicación de principios y valores constitucionales, el juzgador debe tener presente que lo sustancial de su función consiste en dejar abierto un espacio que permita a cualquier idea o tendencia la oportunidad de ser

¹⁰ Sobre este último aspecto consúltese la obra de MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, *La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, 2004.

mayoritaria. Sin soslayar, como sostiene Raúl Canosa Usera, que en ningún caso habrá de suplir al legislador.¹¹

Estas ideas, de ninguna manera justifican que un tribunal constitucional aproveche la existencia de “espacios abiertos” para apelar a técnicas novedosas que no guardan relación con el marco jurídico del País donde pretende aplicarlas.

Otro aspecto incompatible con la justicia constitucional es su politización. El hecho de que un tribunal no pueda desligarse del orden político, por ser así su función en algunas ocasiones, no quiere decir que sus decisiones deban adoptarse, como apunta Fernández Segado, por motivos de oportunidad o conveniencia política¹² ya que el control constitucional siempre deberá basarse en razones jurídicas que en todo momento puedan ser sometidas a reglas de verificación, opinar lo contrario conduce al sustento de magistraturas, incluyendo aquellas cuya especialidad se refiere a la materia electoral, que de ser jurídicas pasan a ser extremadamente políticas.

Un caso infortunado lo tenemos en México, nos referimos a los debates plenarios en que, por mayoría de votos, nuestra Suprema Corte declaró improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida contra la llamada reforma constitucional en materia electoral,¹³ al considerar que las modificaciones a la Constitución configuran una “norma general” que escapa al concepto de “normas generales” que regula la procedencia de dicha garantía constitucional.¹⁴

El Máximo Tribunal del País, después de acaloradas discusiones, determinó que el medio idóneo para impugnar ese tipo de violaciones lo es el amparo indirecto: sin tomar en consideración las penurias y la carencia de

¹¹ “Interpretación constitucional y voluntad democrática”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional, cit.*, t. I, pp. 245 y ss.; también puede consultarse a HÄBERLE, Peter, “Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas”, trad. de Héctor Fix-Fierro, *ibidem*, pp. 696 y 697.

¹² “Reflexiones en torno a la interpretación constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional, Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003, t. IV, p. 3351.

¹³ Acciones de inconstitucionalidad 168/2008 y su acumulada 169/2008, promovidas por los partidos políticos de Convergencia y Nueva Alianza.

¹⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Fracción II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una “norma de carácter general” y esta Constitución. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>.

efectividad que dicho proceso constitucional padece desde hace más de tres décadas.¹⁵

La parcial eficacia jurídica a que arriba la procedencia del amparo indirecto contra actos del poder reformador de la Constitución, se hubiera podido evitar con la acción de inconstitucionalidad, cuya sentencia, entre otras ventajas, tiene efectos generales.

El riesgo de que nuestra nación cuente con ciudadanos al amparo de varias constituciones: está a punto de consumarse.

La decisión política de la Corte se debe principalmente a la presión social que ejercieron algunos sectores sociales, como los medios de comunicación y los empresarios intelectuales, ante lo cual optó por declarar procedente al medio de control constitucional menos incómodo o dañino para la valoración de la actividad del poder legislativo o del órgano revisor de la Constitución; pues no obstante haber podido interpretar en forma extensiva¹⁶ el contenido de la fracción II, del artículo 105 constitucional para incluir en el concepto “normas generales” a todo producto legislativo que sea *impersonal, general* y *abstracto*, con independencia del catálogo legal o constitucional al que pertenezca, la mayoría en el pleno prefirió interpretarlo en sentido limitativo y homologar su función jurisdiccional a una de legalidad.

Otra cuestión que también debe evitar el juez constitucional son las argumentaciones en que suele exhortar a las autoridades del país a emplear mecanismos que le permitan realizar su trabajo con mayor confort y sin mayor esfuerzo que la sola lectura de la ley en relación con los hechos que motivaron la controversia o la simple determinación de la intención del legislador.

¹⁵ El efecto relativo de la sentencia protectora del amparo indirecto contra leyes y/o el procedimiento de reforma a la Constitución, permite la inaplicación de la norma impugnada a tan sólo los ciudadanos que promovieron dicho proceso y obtuvieron una resolución favorable, situación que no ocurre con la sentencia constitucional estimatoria dictada en la acción de inconstitucionalidad, la cual cuenta con efectos *erga omnes*. No obstante la revocación que la Corte realizó sobre el desechamiento impugnado, el Juez de Distrito esta en plenitud de jurisdicción para negar, en el fondo, el amparo solicitado por el quejoso, con independencia de que el Ministro ponente haya aceptado expresamente, en su resolución, la existencia de límites formales y materiales al ejercicio del órgano reformador de la Constitución, pues esos razonamientos fueron esgrimidos al margen de la *litis* constitucional, por lo que pueden o no ser tomados en consideración por el titular del órgano jurisdiccional federal ante quien se promovió el amparo respectivo.

¹⁶ Expongo este principio de interpretación constitucional en el apartado V, del capítulo sexto de mi libro *Derechos Fundamentales. Interpretación Constitucional*, cit., pp. 110 y ss.

Aunque parezca mentira, ese tipo de argumentación se dio en el seno de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1063/2005, específicamente cuando el ministro ponente advirtió la importancia de que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, a través del proceso de creación de la ley, cuáles son las razones que tuvo en consideración para establecer una hipótesis normativa,¹⁷ pues sólo así se “...permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar...”.¹⁸

Este segmento de la sentencia nos permite observar cómo el Máximo Tribunal, por unanimidad de los integrantes de la Primera Sala, sigue considerando como una vía indispensable para el entendimiento de una norma a la voluntad del legislador y, por ende, solicita que la misma sea expuesta con claridad a fin de que el “...órgano de control constitucional [cuenta] con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados”.¹⁹

Es dable mencionar que si bien corresponde a la magistratura constitucional interpretar la Constitución para determinar los márgenes o lineamientos que toda autoridad debe observar en el ejercicio de sus facultades, ello en nada justifica el sustento de argumentos subjetivos encaminados a dar consejos sobre el quehacer de la autoridad legislativa, cuya falta de diligencia o legalidad, con consejos o sin ellos, siempre traerá como consecuencia la invalidez de su principal producto: la ley, o bien su adecuación al texto constitucional.

De ahí que no sea factible observar un argumento judicial consistente en mencionar: Se lo dije señor legislador, usted debió de ser claro en su exposición de motivos ¡que barbaridad! ahora tendremos que realizar una interpretación conforme o declarar inconstitucional la ley impugnada ¡que pena! ...

¹⁷ Tesis 1a. LXIX/2006: “PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, México, SCJN, abril de 2006, t. XXIII, p. 158.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

Lo burdo de este ejemplo debe ser tomado en el mejor de los sentidos con la finalidad de evitar súplicas al legislador para que sea claro en su trabajo, cuando la función de un órgano de control constitucional no consiste en exhortar, *prima facie*, a las autoridades a que tengan una buena redacción u ortografía, incluso apegada a la Constitución, a efecto de que el trabajo jurisdiccional sea más sencillo, sino en valorar si la ley es acorde o no a las reglas, principios y valores contemplados en la Norma Suprema, ya que atribuir al Máximo Tribunal la función de enseñar a elaborar leyes al Congreso, so pena de que todas ellas devengan inconstitucionales, sería tanto como olvidar que los actos emanados del Legislativo gozan de una presunción de constitucionalidad, salvo que se demuestre lo contrario, y por ende insistimos: la sede judicial no tiene porqué argumentar, de manera implícita o explícita, que a mayor claridad del trabajo legislativo el ejercicio del Poder Judicial será más sencillo.

Con estas observaciones no pretendemos ajustarnos a la tesis iuspublicista francesa que estigmatiza a la justicia constitucional como “gobierno de los jueces”, sino tan sólo aludir algunas de las problemáticas que el operador jurídico debe evitar en el ejercicio de su función garante de la Constitución.

V. EL AUTOCONTROL DE LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL

El análisis retrospectivo de la trascendente labor asignada a un juez constitucional, consistente en ser el último intérprete de la Constitución, nos permite considerar a esta facultad un punto culminante en la evolución de los órganos judiciales.²⁰

Los límites al intérprete de la Constitución, frente a una actividad excesiva o desbocada, vienen a ser un aspecto importante en el ejercicio prudente de la magistratura.

Los jueces constitucionales deben tomar conciencia de sus actos y del tipo de interpretaciones que del texto constitucional realizan, en el entendido de que el desmesurado activismo judicial, en palabras de Aragón Reyes, nos

²⁰ Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación judicial constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, cit., t. I, p. 290.

conduce a un gobierno donde la certidumbre o seguridad jurídica brillan por su ausencia.²¹

Al respecto, es dable aclarar que no estamos refiriendo el caso de tribunales que cambian de criterio sin mediar la posibilidad de ajustarse a un estándar donde sus decisiones pudieran resultar previsibles; más bien aludimos a un ámbito de acción neutral en que el juez constitucional debe actuar con toda cautela al elaborar y expresar conclusiones en relación con los alcances o límites de un derecho fundamental.

La magistratura constitucional requiere de jueces versátiles, conscientes de que abordar el análisis de un conflicto constitucional con la mentalidad de un jurista formado en torno a la idea del imperio de la ley, significa un enorme retroceso a su función garante de la Constitución.

Una forma de mediar el autocontrol de la interpretación constitucional por parte de un intérprete judicial se encuentra en las cargas argumentativas que al efecto debe externar para justificar el sentido o tendencia de su labor judicial e inteligible.

Es a través de este tipo de límites en que la sociedad podrá juzgar la actuación del Tribunal Constitucional y determinar cómo es que contrasta el contenido de la norma con la realidad.

No debe olvidarse que son tantas las conclusiones a que el juzgador puede arribar, tratándose de la valoración de principios y valores constitucionales, que el ejercicio imprudente de la jurisdicción constitucional podría generar una tendencia hacia la inseguridad jurídica mediante el sustento inadecuado de precedentes judiciales, pues las decisiones de una magistratura constitucional, tal y como lo mencionamos en el apartado anterior, siempre habrán de tomar en consideración las cuestiones políticas, sociales, económicas, ambientales, etcétera, en que gravita el asunto a dilucidar: pero sin dejar que su actividad desista del cauce jurídico, para lo cual deberá sustentar su decisión en fundamentos objetivos y normativos *vs.* arbitrio-arbitrario.

VI. REFLEXIONES FINALES

La interpretación del texto constitucional a través de nuevas tendencias metodológicas encaminadas a la efectiva protección de los derechos fundamentales o humanos, en nada justifica el empleo discrecional de las mismas

²¹ “El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad”, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1997.

en aras de una decisión oportunista o legitimadora de intereses ajenos a las demandas de dignidad y justicia equitativa.

Las decisiones judiciales que se apoyan en criterios alejados de la realidad y escondidos tras la confusión que provoca el entendimiento toral del tema, provocan la insatisfacción de las partes y la proliferación de teorías que contra el sustento de la interpretación constitucional sólo alegan la “arbitrariedad de la discreción judicial”, problemática que desde luego debe ser atendida con gran rapidez, pues se trata de una crítica sustentada en un argumento alarmista sobre la falibilidad del ser humano.

El ejercicio prudente de la función judicial permite a sus operadores inclinarse a favor de tal o cual tendencia interpretativa de los derechos fundamentales, sin demérito de las cargas argumentativas y jurídicas que su empleo requiere. Un autocontrol orientado a salvaguardar estos principios en forma flexible, coadyuva eficazmente en la limitación de criterios desalentadores de la labor interpretativa de la magistratura constitucional.

Interpretar un conjunto de normas, valores o principios, pese al margen abierto de inteligibilidad que representan, no implica dar rienda suelta a la discreción como sinónimo de arbitrariedad. A final de cuentas, la sociedad de hoy es más activa y reaccionaria ante los criterios judiciales que ponen en duda el buen juicio del máximo intérprete de la Constitución.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN REYES, Manuel, *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1997.

CARPIO, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional, Interpretación constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2005, t. I.

CARPIZO, Enrique, *Interpretación Constitucional. La corte y los derechos*, México, Porrúa, 2009.

CARPIZO, Jorge, “El presidencialismo en América Latina”, conferencia, Universidad Nacional Autónoma de México, Aula Magna Jacinto Pallares, 14 de marzo de 2009.

CANOSA USERA, Raúl, “Interpretación constitucional y voluntad democrática”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2005, t. I.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación judicial constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2005, t. I.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “Reflexiones en torno a la interpretación constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003, t. IV.

HÄBERLE, Peter, “Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas”, trad. de Héctor Fix-Fierro, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2005, t. I.

MIJANGOS Y GONZALEZ, Javier, *La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, 2004.

PÉREZ TREMPES, Pablo, “La interpretación de los derechos fundamentales”, en López Guerra, Luis (coord.), *Estudios de derecho constitucional. Homenaje al profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

Tesis 1a. LXIX/2006: “PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, abril de 2006, t. XXIII.